

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00065 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: GABRIEL ROJAS BERMUDEZ

Demandado: YASMINI CAÑIZARES PACHECO

Los Patios, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

A través de apoderado judicial, GABRIEL ROJAS BERMUDEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de YASMINI CAÑIZARES PACHECO, a continuación del juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado bajo la misma cuerda procesal.

Analizada la demanda, el Despacho advierte que la misma reúne los requisitos de ley consagrados en el Art. 532 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo se procederá a dar curso a la etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de GABRIEL ROJAS BERMUDEZ y YASMINI CAÑIZARES PACHECO, siendo preciso notificar **personalmente** a la demandada, en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022; dado que la acción fue interpuesta con posterioridad al término consagrado en el Art. 523 del C.G.P., para lo cual se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

Por otro lado, en torno a las sendos memoriales y solicitudes impetrados por las partes de este asunto, en torno al cumplimiento de los alimentos provisionales decretados en favor del hijo común de la pareja, deben tener en cuenta los memorialistas que, tal como se les indicó en la audiencia del 7 de junio de 2022, el objeto de la presente cuerda procesal es incompatible con los pedimentos de estirpe alimentaria allegados, de suerte que en dicha ocasión se dejó en libertad a los intervinientes de este pleito para que acudan a la instancia que consideren pertinente para la exigibilidad, pago, incremento, disminución, fijación y/o revisión de la cuota alimentaria impuesta.

Finalmente, previo emitir pronunciamiento alguno sobre el pedimento allegado por la abogada LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, es menester requerir a la misma para que sirva señalar a cuál parte representa en este proceso y, además, aporte el respectivo poder que la faculte intervenir en este litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

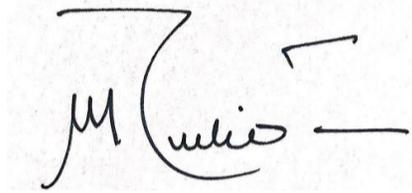
PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores de GABRIEL ROJAS BERMUDEZ y YASMINI CAÑIZARES PACHECO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a YASMINI CAÑIZARES PACHECO, tal como lo establece el Art. 523 del C.G.P., en la forma señalada en el C.G.P en consonancia con la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para lo que considere pertinente.

CUARTO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados a este litigio, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandá', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'M' and a long horizontal stroke at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00760 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante: JAIRO ALFONSO VERGEL PEÑUELA.
Demandado: SANDRA PEÑA ORTEGA.

Los Patios, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y continuando con el curso legal de este trámite, el Juzgado señala el día veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana, a efecto de evacuar las etapas pendientes de la audiencia inicial principiada el 12 de diciembre de 2023, en donde además se desarrollarán las fases contenidas en el Art. 373 del C.G.P.

Se aclara a las partes e intervinientes que en la diligencia programada se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023; la cual, en observancia de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line underneath it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00395-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: BREY TIRADO VALDIVIEZO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.)

Los Patios, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la abogada GINA PAOLA GIRON AVENDAÑO frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 15 de febrero de 2024 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESIGNESE** como curadora ad-litem de los herederos indeterminados de FERNANDO NIETO (Q.E.P.D.), al abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias ante las autoridades competentes para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: wilmerramirezabogado@hotmail.com

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053184001 2024 00041 00.
Proceso: Revisión de Interdicción (2010-00023)
Demandante: BELSY ISABEL MONTAÑEZ BERBESI
Interdicto: JULIO CESAR MONTAÑEZ BERBESI

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha dos (02) de febrero de la presente anualidad, al señor JULIO CESAR MONTAÑEZ BERBESI y a su curador BELSY ISABEL MONTAÑEZ BERBESI, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor JULIO CESAR MONTAÑEZ BERBESI, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiese suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053184001 2024 00061 00
Proceso: Revisión de Interdicción (2011-00045)
Demandante: ISIDORO NIÑO PATIÑO
Interdicto: DAVID ISIDORO NIÑO SILVA

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha doce (12) de febrero de la presente anualidad, al señor DAVID ISIDORO NIÑO SILVA y a su curador ISIDORO NIÑO PATIÑO, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone requerirlos para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor DAVID ISIDORO NIÑO SILVA, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiese suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053184001 2024 00003 00
Proceso: Revisión de Interdicción (2011-00000)
Demandante: MERY SARMIENTO CARVAJALINO Y OTROS
Intelecto: MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha doce (12) de febrero de la presente anualidad, a la señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO y a su curadora MARY TORCOROMA SARMIENTO CARVAJALINO sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone requerirlas para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio de la señora MARTHA ROSA SARMIENTO CARVAJALINO, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y comoquiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiese suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 544063184001 2024 00064 00
Proceso: Acción de Interdicción (2011-00000)
Demandante: MARÍA TERESA NIÑO RAMÍREZ
Interdicho: RUBEN ROJAS VILLABONA

Teniendo en cuenta que venció el término concedido mediante auto de fecha doce (12) de febrero de la presente anualidad, al señor RUBEN ROJAS VILLABONA y a su curadora MARÍA TERESA NIÑO RAMÍREZ, sin que hayan concurrido de manera alguna ante el Juzgado, se dispone requerirlas para que den cumplimiento a la orden de comparecer con el fin de determinar si requieren adjudicación de apoyos.

De igual manera, se ordenará la práctica de visita al domicilio del señor RUBEN ROJAS VILLABONA, a fin de verificar sus condiciones de vida y la composición de su núcleo familiar, para corroborar si requiere la adjudicación de apoyos o, si por el contrario puede darse a entender por algún medio, modo o formato de comunicación que le permita ejercer su plena capacidad legal. Para ello se comisiona al señor Asistente Social del Juzgado.

Por otra parte, en aras de agilizar el trámite de revisión y como quiera que no se ha aportado valoración de apoyos con la que debe contar el Despacho para resolver de fondo, según exigencia del artículo 56 de la Ley 1996/19 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487/22, se considera pertinente oficiar a la Gobernación de Norte de Santander, para que a través de la Oficina Alta Consejería de Discapacidad se lleve a cabo dicho estudio rindiendo oportunamente el informe correspondiente. Oficiase suministrando la información necesaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.8.2.6.3 del Decreto referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Primero de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00077. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

ELSIDA SANCHEZ RINCON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora ELSIDA SANCHEZ RINCN, nació en el Municipio San Antonio, Distrito Bolívar -Venezuela, el día 19 de enero de 1971, fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo el acta No. 111.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento los padres de mi poderdante, inscribieron el nacimiento de su hija en Colombia, un año después que el registro venezolano, en la Registraduría Municipal de Enciso, Santander.

TERCERO –Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometía a realizar doble inscripción de nacimiento de su hijo, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora ELSIDA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en Registraduría Municipal de Enciso, Santander.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el único a quien le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SÉPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Enciso, Santander, bajo el Libro 11, Folio 191 de dicha entidad, como nacido el 28 de abril de 1972; cuando en realidad ello aconteció el 19 de enero de 1971 en el municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 111 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ELSIDA, nacida el día 19 de enero de 1971, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicios Nos. 653 y 654 de las señoras MARIA GRACIELA SANCHEZ RINCON y MARIA ESTHER RINCON DE SANCHEZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer a la señora ELSIDA y que su nacimiento fue el día 19 de enero de 1971 en el municipio de San Antonio. Y si bien es cierto las fechas de

nacimiento son diferentes en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos como nombres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Enciso, Santander, bajo el Libro 11 Folio 191, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad ELSIDA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ELSIDA SANCHEZ RINCON, nacido el 28 de abril de 1972 en Enciso, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el Libro 11, Folio 191 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15317a82c2547d92f934a8cb5b0c7d397c86af09aa9a03e421a28182ca3d5bba**

Documento generado en 18/03/2024 01:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00090. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

CARLOS ALBERTO VERGARA GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en el Hospital “Dr. Pedro García Clara” el día 05 de noviembre de 1981, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el Director de dicha entidad.

SEGUNDO: Los padres de mi poderdante realizaron el registro de nacimiento de mi poderdante en la República de Colombia en la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, bajo el serial No. 39570931.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santo Tomas, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 39570931 de dicha entidad, como nacido el 05 de noviembre de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital “Dr. Pedro García Clara” del municipio Valmore Rodríguez de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 192 en donde el Prefecto del municipio Valmore Rodríguez, Distrito Lagunillas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLOS ALBERTO, hijo de los señores CARLOS IVAN VERGARA GUZMAN y MABEL DE LA CONSOLACION GUTIERREZ, nacida el día 05 de noviembre de 1981, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Director del Hospital “Dr. Pedro García Clara” en donde certifican que el señor CARLOS ALBERTO, nació el 05 de noviembre de 1981 en dicha entidad, debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santo Tomás, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 39570931, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CARLOS ALBERTO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO VERGARA GUTIERREZ, nacida el 05 de noviembre de 1981 en Santo Tomás, Atlántico, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 39570931 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9862f305a8ab269d7fb4227aca7dd96527fd58b0771c7ca0659b257e6a70abd**

Documento generado en 18/03/2024 02:06:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2024-00091. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El señor KERVIN JOSE VERGARA GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en el Hospital “Dr. Adolfo Pons” el día 02 de junio de 1989, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el Director de dicha entidad.

SEGUNDO: Los padres de mi poderdante realizaron el registro de nacimiento de mi poderdante en la República de Colombia en la Registraduría de Santo Tomás, Atlántico, bajo el serial No. 42230166.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santo Tomas, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 42230166 de dicha entidad, como nacido el 02 de junio de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital “Dr. Adolfo Pons” de Maracaibo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento en donde el Prefecto del municipio Valmore Rodríguez, Distrito Lagunillas, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KERVIN JOSE, hijo de los señores CARLOS IVAN VERGARA GUZMAN y MABEL DE LA CONSOLACION GUTIERREZ, nacido el día 02 de junio de 1989, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Director del Hospital “Dr. Adolfo Pons” de Maracaibo en donde certifican que el señor KERVIN JOSE, nació el 02 de junio de 1989 en dicha entidad, debidamente legalizado. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santo Tomás, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 42230166, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad KERVIN JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KERVIN JOSE VERGARA GUTIERREZ, nacido el 02 de junio de 1989 en Santo Tomás, Atlántico, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 42230166 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38945a550e2998bd8b8a819ccd5f4072b3a3564f115885411f98a3c1dc7d188c**

Documento generado en 18/03/2024 02:16:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>